



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1635/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la Sentencia núm. 1416 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la Sentencia núm. 1416 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1416, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la Sentencia Civil núm. 505, dictada el quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El fallo recurrido contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, contra sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00322, dictada por la segunda sala de la cámara civil y Comercial e la Corte Apelación, en fecha 31 de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fabián Mena González y Joaquín de la Cruz Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, mediante el Acto núm. 340/2021, del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Ramos Rosario Antigua, alguacil ordinario de Primera Instancia

Expediente núm. TC-04-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la Sentencia núm. 1416 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, a requerimiento de Mariana de los Santos Arias, y mediante el Acto núm. 1606, del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal constitucional en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Mariana de los Santos Arias, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 756/2021, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, contra la Sentencia Civil núm. 1500-2018SSSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el treinta y uno (31) de

Expediente núm. TC-04-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la Sentencia núm. 1416 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1416 el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó dicho recurso y que es objeto del presente recurso de revisión por ante este tribunal. La decisión estuvo fundamentada, esencialmente, en lo que se transcribe a continuación:

6) *El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a qua a pedimento de la parte recurrida declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; asimismo, el estudio del fallo revela que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 15 de mayo de 2017, a través del acto núm. 272/17, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2017.*

7) *Conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.*

8) *El recurrente establece que le fue afectado su derecho de defensa, sustentando sus alegatos en que la corte a qua no tomó en consideración que la decisión de primer grado no le fue notificada; sin embargo, en el acervo de documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación figura el acto núm. 272/17 de fecha 15 de mayo del de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, y que fue valorado por la alzada, observando esta corte de casación que contrario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo alegado, el referido acto fue notificado en el domicilio de los recurrentes, los dos primeros en la calle Peatón 5 núm. 538, Proyecto Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, acto recibido personalmente por la señora Flérída Guzmán Velázquez y el tercero en la calle 22 esquina calle 17 núm. 6, 1ro nivel, barrio La Piña, municipio Los Alcarrizos, también recibido personalmente por Darío González Guzmán, conforme hizo constar en el acto el ministerial actuante; en ese sentido ha sido juzgado, que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad, lo que no se advierte haya ocurrido en el caso;

9) En esas circunstancias, no se advierte que a los recurrentes se le haya vulnerado su derecho de defensa, ni que los criterios de admisibilidad no fueran evaluados correctamente, sino que, por el contrario, la corte observó un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan, al fundamentar su decisión en un acto regularmente notificado y por tanto eficaz para hacer correr el plazo de la apelación, por lo que habiéndose notificado la sentencia apelada en fecha 15 de mayo de 2017 e interpuesto el recurso de apelación el 21 de diciembre del 2017, es evidente que este último fue interpuesto fuera del plazo de un mes requerido por la ley, en ese sentido la corte a qua al declarar la inadmisibilidad del recurso en cuestión actuó en el ámbito de legalidad, sin incurrir en ningún tipo de vicio, que pudiera derivar en la casación del fallo impugnado, razón por la cual procede rechazar el medio examinado. (...)

10. En el desarrollo del segundo, tercero, cuarto y quinto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que la corte a qua hizo una mala ponderación del caso al no tomar en cuenta documentos que de haber sido ponderados, el fallo emitido hubiese sido en otro sentido; que se debió solicitar el depósito del informe pericial, toda vez que la decisión de primer grado se fundamentó en que no se aportó el indicado informe, y además la parte recurrente solo tuvo conocimiento de un acto mediante el cual supuestamente se notificó un informe pericial, sin embargo nunca llegó a sus manos; que al cometer el error de desconocer un documento y declarar el recurso de apelación inadmisibile, la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, debido a que se la ha dado un sentido diferente al caso que se supone fue analizado; que se incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, al conocerse de un recurso de apelación sin observar los documentos depositados por el recurrente en apoyo a sus pretensiones; que la sentencia recurrida tiene una exposición incompleta de los hechos de la causa, por lo que la sentencia carece de base legal.

11. En cuanto a los alegatos examinados, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la corte a qua actuó correctamente al eludir ponderar las documentos aportados por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto, así como valorar cualquier aspecto relacionado con el fondo del recurso; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios ponderados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12. En cuanto a la falta de base legal, denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este no puede provenir sino de una exposición incompleta de un un hecho decisiv02; que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13. Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán,

Expediente núm. TC-04-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la Sentencia núm. 1416 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso su instancia ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) y fue recibido en este Tribunal Constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante su instancia el recurrente invoca en suma que la sentencia impugnada, al no declarar la nulidad del informe pericial de la especie, vulneró el derecho de propiedad de la hoy recurrente estipulado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, y en consecuencia vulneró el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la garantía a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 68 y 69 de la carta magna. En tal sentido fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

UNICO MEDIO; POR CUANTO: A que, la Suprema Corte de Justicia al dictar su Sentencia No. 1416/2021, Expediente No.001-011-2018-RECA-03214, de fecha 26 de Mayo del año 2021, ha vulnerado derechos fundamentales de los recurrentes, señores FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ, FREDDY GONZÁLEZ GUNZMAN y DARIO GONZALEZ GUZMÁN, tales como EL DERECHO DE PROPIEDAD EL DERECHO DE DEFENSA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO.

POR CUANTO: A que, desde que fue emitida la Sentencia que rechaza la nulidad del informe pericial por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, se ha venido violando EL DERECHO DE PROPIEDAD, EL DERECHO DE DEFENSA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO de los hoy recurrentes, y dichas violaciones han sido invocadas en todas las instancias que ha recorrido este procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo rechazó la nulidad del informe pericial propuesta por los hoy recurrentes, basándose solamente en que "el informe pericial no reposa en los documentos depositados por las partes". Honorables Magistrados, esta demanda en nulidad de informe pericial comenzó en la TERCERA SALA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo y la sentencia que resultó del mismo fue emitida por la QUINTA SALA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

POR CUANTO: A que, la parte hoy recurrente al momento de interponer la demanda en nulidad de informe pericial no tenía en su poder, por lo que siempre le manifestó a la magistrada de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo que dicho informe se encontraba depositado en el expediente que ella misma tenía en sus archivos, contentivo de la Demanda en Partición interpuesta por MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS en contra de FLERIDA GUZMAN VELÁZQUEZ, FREDDY GONZÁLEZ GUNZMAN y DARIO GONZÁLEZ GUZMÁN. Es por esta razón que no fue depositado el informe pericial, porque todavía al momento de concluir las audiencias la parte hoy recurrente no tenía en su poder dicho informe pericial, por lo que se le especifico a la magistrada en que expediente encontrarlo. Es por esto que la Quinta Sala Civil, encargada de fallar el caso, dice que no existe depositado el informe pericial en el expediente; pero ya la magistrada de la Tercera Sala tenía conocimiento y si hubiera sido ella quien falle el expediente la suerte pudiese haber sido otra, violándose con esto EL DERECHO DE PROPIEDAD, EL DERECHO DE DEFENSA, LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO de los recurrentes.

POR CUÁNTO: A qué, los recurrentes se enteraron de que la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, fue quien emitió la sentencia, cuando apersonaron a la Tercera Sala y la secretaria hizo de su conocimiento que el expediente estaba siendo fallado por la Quinta Sala, aquí fue cuando se trasladan a la quinta sala y retiran la Sentencia.

POR CUANTO: A que, el juez comisario es el encargado de responder de todas las cuestiones que surjan a raíz de la Sentencia que ordena la partición, es por esto que, cuando los señores FLERIDA GUZMAN VELÁZQUEZ, FREDDY GONZALEZ GUZMAN y DARIO GONZALEZ GUZMAN interpusieron su demanda en nulidad de informe pericial, fue conocida por la juez comisario, PERO AL MONENTO DE DAR EL FALLO LO HIZO OTRO JUEZ, DE OTRA SALA (5ta sala civil de Juzgado de Ira Instancia de Santo Domingo), que es un juez que no es el juez comisario, en violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA y al DERECHO DE PROPIEDAD de los recurrentes.(...)

POR CUANTO: A que, no conformes los recurrentes con dicha sentencia, proceden a notificar dicha sentencia a la señora MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS y en el mismo acto interponen formal recurso de apelación en contra de la misma; la cual fue declarada inadmisibile, supuestamente por ser el recurso extemporáneo. Violando así una vez más EL DERECHO DE PROPIEDAD EL DERECHO DE DEFENSA LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO de los recurrentes.

POR CUANTO: A que, los jueces de la Corte de Apelación no le dieron la oportunidad a los recurrentes de demostrar que ciertamente cuando se tuvo conocimiento de la Sentencia dictada por la Quinta sala no fue con la notificación hecha por la señora MARIANA DE LOS SANTO ARIAS a los señores FLERIDA GUZMAN VELÁZQUEZ, FREDDY GONZALEZ GUNZMAN y DARIO GONZALEZ GUZMAN, sino que estos últimos tomaron conocimiento de la sentencia por diligencias de ellos y procedieron a notificarla conjuntamente con su recurso de apelación.

POR CUANTO: A que, los recurrentes esperaban que la Suprema Corte de Justicia pudiera concederles la oportunidad de ejercer válidamente su DERECHO DE DEFENSA y proveerse de una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO, revocando la sentencia dictada por la Corte de Apelación y permitiéndole a los recurrentes demostrar que ciertamente cuando tomaron conocimiento de la sentencia atacada fue por diligencia de ellos y no por la notificación hecha por la hoy recurrida. A que, es insólito pensar que personas que están altamente interesadas en un procedimiento y que el mismo les está afectando y vulnerando sus derechos fundamentales, no ejerzan un recurso de apelación en el tiempo hábil.

POR CUANTO: A que, los abogados de la señora MARIANA DE LOS SANTO ARIAS presentaron el alegado acto mediante el cual fue notificada la Sentencia dictada por la Quinta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en la última audiencia, que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocida con relación al recurso de apelación, razón por la que los abogados de los hoy recurrentes solicitamos en dicha audiencia que se nos conceda un plazo adicional para depositar pruebas que puedan atacar dicho acto; solicitud que nos fue negada, en violación del EL DERECHO DE PROPIEDAD EL DERECHO DE DEFENSA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO(...)

POR CUANTO: A qué, la señora MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS mediante ActoNos.401/2021, 402/2021, 403/2021 y 404/2021: todos de fecha 17 de Julio del año 2021, del Ministerial José R. Rosario Antigua, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedieron a notificar OPOSICION Y ADVERTENCIA a los inquilinos de la señora FLERIDA GUZMAN VELÁZQUEZ, para que los mismos se abstengan de pagar las sumas correspondientes al alquiler y que eviten ser demandados en daños y perjuicios, lo que ha ocasionado que la señora FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ no pueda beneficiarse de sus propios inmuebles, causando esto una violación al DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHO DE DEFENSA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO Y LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

POR CUANTO: A que, como si fuera poco, la señora MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS notifica a los recurrentes un Acto de Oposición y Advertencia, mediante Acto No-361/2021 del ministerial José R. Rosario Antigua, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: mediante el cual hace de su conocimiento los Actos Nos. 401/2021, 402/2021, 403D021 y 404/2021, todos de fecha 17 de Julio del año 2021, del mismo ministerial, y adicionalmente los amenaza con demandarlos por Enriquecimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ilícito y Daños y Perjuicios. Queriendo prohibir con esta acción que la señora FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ no pueda gozar y disfrutar pacíficamente de sus bienes inmuebles que tanto trabajo y esfuerzo le costó conseguir. Situación ésta que debe ponderar este Tribunal Constitucional y proteger los derechos fundamentales vulnerados en perjuicio de los recurrentes, que son DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHO DE DEFENSA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO Y LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

POR CUANTO: A que, el informe pericial cuya nulidad se persigue, contiene diferentes vicios que conllevan a su nulidad, los cuales denunciaremos a continuación (...) A que, El informe pericial no se hizo de manera contradictoria con la presencia de las partes envueltas en el litigio, a fin de que pudieran hacer sus observaciones o convenir con la contra parte el nombramiento de uno o tres peritos, al tenor de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.(...) A que, el informe pericial cuya nulidad se persigue fue realizado en base a los bienes propiedad de la señora FLERIDA GUZMAN VELÁZQUEZ, cuando se supone que tenían que ser realizados en base a bienes procreados por la comunidad entre el finado GERMAN GONZÁLEZ GUZMAN y MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS.(...) A que, todas las declaraciones juradas de propiedad en las que se basa el informe pericial fueron realizadas a nombre de la señora MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS, sobre los bienes propiedad de la señora FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ, los cuales habían sido adquiridos y registrados por ésta última mucho antes de que la señora MARIANA DE LOS SANTOS hiciera sus declaraciones juradas. (...) A que, todas las declaraciones juradas en las que se basa el informe pericial son del año 2008,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registradas en el año 2013; después de la muerte del señor GERMAN GONZÁLEZ GUZMÁN, hijo de FLERIDA GUZMAN VELÁZQUEZ y supuesto concubino de MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS. (...)

POR CUANTO: A que, en las declaraciones juradas hechas a nombre de la señora MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS nos encontramos con inmuebles que en su descripción parecen ser inmuebles diferentes a los de la señora FLERIDA GUZMAN VELÁZQUEZ, pero lo cierto es que se tratan de los mismos inmuebles físicamente. Si hoy en día se ordena un censo a los lugares de los inmuebles, se podrá comprobar que se tratan de los mismos inmuebles. Además, con la audición de testigos se podría comprobar quien ciertamente es que ha mantenido la posesión de los referidos inmuebles por muchos años de manera pacífica e ininterrumpida.⁷

POR CUANTO: A que a continuación le mostramos a este Honorable Tribunal Constitucional, los documentos que sustentan la propiedad de los inmuebles de la señora FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ, los cuales son los mismos que figuran en el informe pericial aunque con unas designaciones catastrales distintas, pero se tratan de los mismos inmuebles físicamente.

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán solicitan lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores FLERIDA GUZMAN VELÁZQUEZ, FREDDY GONZÁLEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GUNZMAN y DARIO GONZALEZ GUZMÁN, la Sentencia No.1416/2021, Expediente No.001-011-2018-RECA03214, de fecha 26 de Mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ, FREDDY GONZÁLEZ GUNZMAN y DARIO GONZÁLEZ GUZMÁN, la Sentencia No. 1416/2021, Expediente No. 001-011-2018-RECA-03214, de fecha 26 de Mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, ANULAR la Sentencia Recurrida por medio de éste recurso.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Mariana de los Santos Arias pretende que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la parte recurrente en su recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional argumenta que la suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia No. 1416/2021, de fecha 26/05/2021, le vulnero derechos fundamentales como el derecho de propiedad, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los recurrentes. Olvidando la parte recurrente el respecto de la ley y la misma constitución que deben tener las partes en un procesos cualquiera, tanto la parte demandante como la demandada den respetar los plazos que prescribe la ley y eso fue lo que no hizo la parte recurrente que no respecto el plazo para recurrir en Apelación la sentencia del tribunal primera instancia y por eso la corte de Apelación le declara su recurso inadmisibile y al recurrir ante la Suprema Corte de Justicia esta le rechaza el recurso de casación.

ATENDIDO: A que la parte recurrente en su recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, olvido que el artículo 1 de ley de casación 3726 de fecha 29 diciembre de 1953 expresa claramente que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial y por tal virtud su recurso de casación le fue rechazado por la ley fue bien aplicada tanto por tribunal de Primera Instancia como por la corte de Apelación.

ATENDIDO: A que aquí no se ha violado ni el derecho de propiedad, ni el derecho de defensa, ni la tutela judicial efectiva ni tampoco el debido proceso de los recurrentes, en presente caso se ha hecho una buena aplicación de la ley, del derecho y la justicia. La parte recurrente lo que esta es alegando cosas sin fundamento y por eso son rechazadas su pretensiones mal fundadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que no existe ni ha existido violación al derecho de propiedad, ni al derecho de defensa, ni tampoco de la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, porque en el presente proceso de la demanda en partición hemos sido respetuoso de la ley, el derecho y la constitución y somos garantes de los derechos fundamentales para bien de ambas partes, para que cada cual reciba lo que le pertenece, por lo que les decimos también que aquí no hay conflictos de propiedad, aquí solo hay bienes de la comunidad formada por los señores MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS y el señor GERMAN GONZALEZ GUZMANA, (fallecido).

La señora Mariana de los Santos Arias solicita lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por los señores FLERIDA GUZMAN VELASQUEZ, FREDDY GONZALEZ GUZMAN y DARIO GONZALEZ GUZMAN, en contra de la sentencia No.1416/2021 de fecha 26 de mayo del año 2021, emitida por la suprema corte de Justicia, por improcedente mal fundado y carente de toda base legal.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia No.1416/2021 de fecha 26 de mayo del año 2021, emitida por la suprema corte de Justicia.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente (Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1416, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 340/2021, del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Ramos Rosario Antigua, alguacil ordinario de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Mariana de los Santos Arias.
4. Acto núm. 1602, del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Escrito de defensa depositado por la señora Mariana de los Santos Arias el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y recibido en este Tribunal Constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos argüidos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Mariana de los Santos Arias en contra de los señores Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, con el objetivo de partir los bienes relictos dejados por su alegado concubino, el finado German González Guzmán, en el curso de la cual los señores Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán interpusieron una demanda en nulidad de informe pericial en contra de la señora Mariana de los Santos Arias, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia Civil núm. 1289-2017-SEN-050, del doce (12) de abril del años dos mil diecisiete (2017).

La decisión fue recurrida en apelación por los señores Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán y el recurso fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia Civil núm. 1500-2018-SEN-00322, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Inconforme con la aludida decisión, la parte hoy recurrente en revisión interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1416, dictada por la

Expediente núm. TC-04-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la Sentencia núm. 1416 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la Sentencia núm. 1416 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Luego de declarar su competencia, este tribunal debe valorar el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.3. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra, a la parte recurrente, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, mediante el Acto núm. 310/2021, del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de Mariana de los Santos Arias y mediante el Acto núm. 1606, del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

9.4. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.5. En el expediente del presente caso se advierte que a las partes recurrentes (señora Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán) les fue notificada la sentencia objeto de este recurso el dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 340/2021, Notificación que será considerada como punto de partida para el cómputo del plazo de la especie, por ser el primero en notificarse en el tiempo. Asimismo, se constata que el recurso fue depositado el treinta (30) de julio del mismo año, de lo que se puede colegir que fue presentado a tiempo, por lo que satisface el presupuesto de admisibilidad establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la Sentencia núm. 1416 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Por igual, se constata que el referido acto núm. 340/2021, es conforme con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) [reiterada en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)], en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio de la parte recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

9.7. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

9.8. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. En el caso preciso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como el derecho a la propiedad contenido en el artículo 51, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. Mediante su Sentencia TC/0123/18, este tribunal, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, estableció que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude

Expediente núm. TC-04-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la Sentencia núm. 1416 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó violación tan pronto tomó conocimiento, es decir, desde que se dictó la primera sentencia, pues está alegando su derecho de defensa y tutela judicial efectiva y debido proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, y violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51, y todavía sigue invocando dicha violación ante este tribunal, por lo que se da por satisfecho el referido literal.

9.13. Lo prescrito en el literal b) de dicho artículo 53.3 se encuentra igualmente satisfecho, en vista de que la parte recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.14. Por último, el literal c) también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación ignorando las violaciones en que incurrió la corte de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.16. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal constitucional lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.18. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional en el presente caso radica en que el conocimiento del presente recurso permitirá tutelar el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana y la protección al derecho a la propiedad establecido en el artículo 51, invocados por la parte recurrente, derechos fundamentales que no pueden ser inobservados, máxime porque la tutela de estos derechos es el principal rol de este alto tribunal. Asimismo, el presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, y el derecho a la propiedad, jurisprudencia que se va creando caso por caso, como en la especie.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la Sentencia núm. 1416, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), decisión mediante la cual se rechazó el recurso de casación. La parte recurrente arguye que la indicada decisión le violenta el derecho fundamental al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como también el derecho a la propiedad contenido en el artículo 51, por la incorrecta ponderación del informe pericial cuya nulidad se persigue en la demanda primigenia.

10.2. La sentencia recurrida mediante el presente recurso fundamentó su decisión, entre otros, en el siguiente argumento:

El recurrente establece que le fue afectado su derecho de defensa, sustentando sus alegatos en que la corte a qua no tomó en consideración que la decisión de primer grado no le fue notificada; sin embargo, en el acervo de documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación figura el acto núm. 272/17 de fecha 15 de mayo del de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, y que fue valorado por la alzada, observando esta corte de casación que contrario a lo alegado, el referido acto fue notificado en el domicilio de los recurrentes, los dos primeros en la calle Peatón 5 núm. 538, Proyecto Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, acto recibido personalmente por la señora Flérida Guzmán Velázquez y el tercero en la calle 22 esquina calle 17 núm. 6, 1ro nivel, barrio La Piña, municipio Los Alcarrizos, también recibido personalmente por Darío González Guzmán, conforme hizo constar en el acto el ministerial actuante; en ese sentido ha sido juzgado, que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad, lo que no se advierte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya ocurrido en el caso;

9) En esas circunstancias, no se advierte que a los recurrentes se le haya vulnerado su derecho de defensa, ni que los criterios de admisibilidad no fueran evaluados correctamente, sino que, por el contrario, la corte observó un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan, al fundamentar su decisión en un acto regularmente notificado y por tanto eficaz para hacer correr el plazo de la apelación, por lo que habiéndose notificado la sentencia apelada en fecha 15 de mayo de 2017 e interpuesto el recurso de apelación el 21 de diciembre del 2017, es evidente que este último fue interpuesto fuera del plazo de un mes requerido por la ley, en ese sentido la corte a qua al declarar la inadmisibilidad del recurso en cuestión actuó en el ámbito de legalidad, sin incurrir en ningún tipo de vicio, que pudiera derivar en la casación del fallo impugnado, razón por la cual procede rechazar el medio examinado. (...)

10. En el desarrollo del segundo, tercero, cuarto y quinto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente establece que la corte a qua hizo una mala ponderación del caso al no tomar en cuenta documentos que de haber sido ponderados, el fallo emitido hubiese sido en otro sentido; que se debió solicitar el depósito del informe pericial, toda vez que la decisión de primer grado se fundamentó en que no se aportó el indicado informe, y además la parte recurrente solo tuvo conocimiento de un acto mediante el cual supuestamente se notificó un informe pericial, sin embargo nunca llegó a sus manos; que al cometer el error de desconocer un documento y declarar el recurso de apelación inadmisibile, la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, debido a que se la ha dado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un sentido diferente al caso que se supone fue analizado; que se incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, al conocerse de un recurso de apelación sin observar los documentos depositados por el recurrente en apoyo a sus pretensiones; que la sentencia recurrida tiene una exposición incompleta de los hechos de la causa, por lo que la sentencia carece de base legal.

11. En cuanto a los alegatos examinados, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la corte a qua actuó correctamente al eludir ponderar las documentos aportados por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto, así como valorar cualquier aspecto relacionado con el fondo del recurso; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios ponderados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12. En cuanto a la falta de base legal, denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este no puede provenir sino de una exposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13. Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10.3. Respecto de las consideraciones antes expuestas, la parte recurrente arguye que la Primera Sala incurrió en violación de su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso al ignorar que la corte *a qua* no tomó en consideración que la decisión de primer grado no le fue notificada a la hoy recurrente, sino que esta tomó conocimiento personalmente, en virtud de lo cual interpuso el recurso de apelación fuera de plazo. Sin embargo, de la sentencia impugnada en revisión este tribunal constitucional ha podido constatar que mediante el Acto núm. 272/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la sentencia de primer grado fue debidamente notificada al domicilio de la parte recurrente, lo cual comprueba que a pesar de alegar que no recibió la referida notificación de sentencia, se constata que sí fue debidamente efectuada.

10.4. Respecto de las notificaciones que las partes alegan no haber recibido, en su Sentencia TC/0391/19 este tribunal constitucional estableció el criterio siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la Sentencia núm. 1416 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la nulidad promovida por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal constitucional advierte que la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en relación a los alegatos de las partes que alegan no haber recibido una notificación, señalando que: “Es insuficiente que una parte alegue no haber recibido una notificación, pues de no iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad, el tribunal tendrá que darla como buena y válida, al tratarse de un documento emanado de un oficial dotado de fe pública.”¹ g. Este tribunal constitucional, en virtud de la jurisprudencia anteriormente señalada y ante la carencia de una documentación que acredite la inscripción en falsedad, dará como bueno y válido el Acto núm. 288/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual procede rechazar la nulidad promovida por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10.5. Conforme al criterio antes establecido, tal como afirma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es suficiente que la parte aduzca el no haber recibido una notificación, sino que es deber de la parte que lo invoca impugnar el referido acto mediante el proceso establecido por la ley. En este tenor no se constata que en contra del referido acto núm. 272/17 se haya interpuesto inscripción en falsedad, proceso mediante el cual se impugna la validez de los actos de notificación. De manera que, contrario a lo que alega la parte recurrente, se evidencia que la sentencia de primer grado le fue debidamente notificada mediante el acto antes descrito, el cual es legalmente válido y, por tanto, dio inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación en cuestión. En tal sentido, al verificarse que ciertamente el referido acto fue debidamente notificado el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete

Expediente núm. TC-04-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la Sentencia núm. 1416 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), el recurso de apelación fue interpuesto el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), evidenciando el vencimiento del plazo requerido por la ley. De manera que no se verifica se haya vulnerado el derecho de defensa alegado, motivo por el cual procede rechazar el argumento ponderado.

10.6. En ese mismo sentido, la parte recurrente invoca que el referido acto núm. 272/17, mediante el cual le fue notificada la sentencia de primer grado, fue aportado por la hoy recurrida ante la Corte de Apelación en la última audiencia, en virtud de lo cual, la hoy recurrente solicitó a la corte un plazo adicional, a fin de aportar pruebas en contra del mismo, plazo que alegadamente fue negado, en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte.

10.7. A pesar de lo antes expuesto, en el estudio de la sentencia impugnada en revisión no se constata que dicho alegato haya sido invocado ante la Suprema Corte de Justicia, así como tampoco se verifica que la parte recurrente aportara el acta de audiencia referida u otro documento que permita a este tribunal verificar que haya sido solicitado el referido plazo a fin de impugnar el acto de notificación que nos ocupa, motivo por el cual este tribunal constitucional no verifica vulneración alguna al derecho de defensa, tutela judicial y efectiva y al debido proceso invocados.

10.8. En otro alegato, la parte recurrente aduce que la Corte de Apelación no ponderó los documentos aportados en ocasión de su recurso de apelación por lo cual incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, especialmente el informe pericial objeto de la demanda primigenia. Sin embargo, es menester destacar que la Corte de Apelación, al declarar la inadmisibilidad del recurso, se encontraba imposibilitada de referirse a cuestiones de fondo, siendo un principio de derecho establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y el cual es aplicado por los tribunales, sin que dicha aplicación signifique en modo alguno, vulneración al derecho fundamental invocado.

10.9. Finalmente, es preciso constatar que el recurrente sometió frente a esta corte una serie de hechos con relación al proceso, sosteniendo que en la especie se incurre en violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho a la propiedad al ignorar que no fue ponderado de manera correcta el informe pericial de la especie, enumerando los vicios que contiene dicho acto, los cuales no son competencia de este tribunal constitucional, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Ese texto dispone que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida ... con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. En este aspecto, cabe resaltar, que en otro caso análogo –en materia civil, que también fue declarado inadmisibles por extemporáneo en apelación y rechazado en casación, visto en la Sentencia TC/0124/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)– este órgano desestimó tales argumentos, fijando que:

h. Por otra parte, de la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que plantea una serie de hechos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación con el proceso, cuestiones que no le competen a este Tribunal Constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. i. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica

10.11. En conclusión, luego del análisis del caso y de la ponderación de los argumentos presentados, este tribunal constitucional considera que la sentencia recurrida dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dada de manera correcta y fundada en derecho, por lo que no se comprueba ninguna violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente, Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, por lo que procede admitir en cuanto a la forma el presente recurso, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, contra la Sentencia núm. 1416, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 1416.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, y a la parte recurrida Mariana de los Santos Arias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria